

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312140120180000900

Florencia, Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Aura Rosa Rojas de Muñoz, Arnulfo Muñoz Rojas, Rodrigo Muñoz Rojas, Emilia Muñoz Rojas, Regulo Muñoz Rojas y Rubén Muñoz Rojas.

Opositor: José Ramiro Puentes Vargas y Oswaldo Oquendo Lozano

Predio: Sin Nombre; identificado con F.M.I. No. 420-117656 y cédula catastral No.18-410-00-01-0015-0107-000, ubicado en la vereda Palestina Alta, corregimiento La Unión Peneya, municipio La Montañita - Caquetá, Área de 18 Has. 4.316 mts².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de los señores Aura Rosa Rojas de Muñoz, Arnulfo Muñoz Rojas, Rodrigo Muñoz Rojas, Emilia Muñoz Rojas, Regulo Muñoz Rojas y Rubén Muñoz Rojas, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio urbano denominado “Sin Nombre; identificado con F.M.I. No. 420-117656 y cédula catastral No.18-410-00-01-0015-0107-000, ubicado en la vereda Palestina Alta, corregimiento La Unión Peneya, municipio La Montañita - Caquetá, Área de 18 Has. 4.316 mts²”.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Así las cosas, se encuentra que se efectuó el traslado de la Solicitud de Restitución a los señores JOSÉ RAMIRO PUENTES VARGAS y OSWALDO OQUENDO LOZANO, quienes fungen como titulares de derechos sobre el predio objeto de esta demanda; y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

También, se halla que mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹ se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de la Montañita – Caquetá, para que procediera a realizar la notificación personal de las personas aludidas, en efecto, fue devuelta la comisión el día siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)² constatando que se efectuó el traslado de la demanda a los señores JOSÉ RAMIRO PUENTES VARGAS y OSWALDO OQUENDO LOZANO.

Por su parte, el señor José Ramiro Puentes Vargas presento escrito de oposición el día ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)³ y fue admitida por auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁴.

¹ Consecutivo 9 del Portal de Tierras

² Consecutivo 50 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 78 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 84 del Portal de Tierras

Continuando con la revisión del expediente, se evidencia que el Defensor Público Dr. Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez, por medio de memorial de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵, presentó a este despacho escrito de oposición y que se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado del señor OSWALDO OQUENDO LOZANO, de quien requiere además que se le conceda amparo de pobreza.

Al respecto, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011⁶ establece que las oposiciones se deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días siguientes a la solicitud**, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que la oposición presentada por señor OSWALDO OQUENDO LOZANO se realizó de forma extemporánea, no obstante, demostró su condición de vulnerabilidad por lo que se procederá su admisión.

Ahora bien, en atención a la solicitud de amparo de pobreza, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que el señor Oswaldo Oquendo, merece el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se aceptará la representación judicial del Defensor Público Dr. Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez, a quien se le reconocerá la personería jurídica.

Una vez cumplidas las formalidades del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en especial la del literal (e) relacionada con la publicación de la admisión para el traslado de la solicitud a las PERSONAS INDETERMINADAS, y habiéndose surtido el emplazamiento de los señores Edilberto Muñoz, Arsenio Muñoz Rojas, Alfredo Muñoz Rojas y Eduardo Muñoz Rojas, debidamente publicitado, sin que se hiciera presente persona alguna, se ordenó designar como curador ad–litem para que representara los intereses de los mencionados, al abogado LUIS GIOVANNY RAMIREZ MOSOS, quien concurrió al llamamiento dentro de la oportunidad procesal concedida aunque sin proponer ninguna clase de oposición respecto de las pretensiones deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

⁵ Consecutivo 96 del Portal de Tierras

⁶ Art. 88 de la ley 1448 de 2011

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza al señor **OSWALDO OQUENDO LOZANO** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la **OPOSICIÓN** presentada por el señor **OSWALDO OQUENDO LOZANO** a la solicitud de Restitución de Tierras formulada por los señores Aura Rosa Rojas de Muñoz, Arnulfo Muñoz Rojas, Rodrigo Muñoz Rojas, Emilia Muñoz Rojas, Regulo Muñoz Rojas y Rubén Muñoz Rojas sobre el predio denominado “Sin Nombre; identificado con F.M.I. No. 420-117656 y cédula catastral No.18-410-00-01-0015-0107-000, ubicado en la vereda Palestina Alta, corregimiento La Unión Peneya, municipio La Montañita - Caquetá, Área de 18 Has. 4.316 mts²”.

CUARTO: RECONOCER al Doctor CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.994 del C. S. de la J., como representante judicial del señor **OSWALDO OQUENDO LOZANO**

QUINTO: ORDENAR la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de treinta (30) días, dentro del cual se practicarán las siguientes:

POR SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ.

5.1- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial de los señores Aura Rosa Rojas de Muñoz, Arnulfo Muñoz Rojas, Rodrigo Muñoz Rojas, Emilia Muñoz Rojas, Regulo Muñoz Rojas y Rubén Muñoz Rojas, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

5.2- OFICIOS

5.2.1- Teniendo en cuenta que el despacho antecesor mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho 2018⁷ en el numeral sexto, ordenó prueba concerniente a la constancia mediante la cual determine la vocación del suelo a restituir, la cual fue allegada a través de memorial de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁸, en consecuencia, el despacho se abstiene de decretarlo nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.2.2- Oficiése a la **Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá** para que informe dentro del término de **cinco (5) días**, contado a partir del recibo de la presente comunicación, las labores investigativas que se han adelantado producto de la denuncia de desaparición forzada del señor Edilberto Muñoz quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.673.140 de La Montañita (Caquetá).

5.2.3- Teniendo en cuenta que el despacho antecesor mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho 2018 en el numeral cuarto, ordenó prueba concerniente la remisión de copias de la Resolución de inclusión en el Registro Único de Víctimas de los

⁷ Consecutivo 9 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

solicitantes Aura Rosa Rojas de Muñoz, Arnulfo Muñoz Rojas, Rodrigo Muñoz Rojas, Emilia Muñoz Rojas, Regulo Muñoz Rojas y Rubén Muñoz Rojas, la cual fue allegada a través de memorial de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁹, en consecuencia, el despacho se abstiene de decretarlo nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.2.4 - Oficiése a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA para que dentro del término de **cinco (5) días**, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Informe si el polígono correspondiente al predio objeto de restitución de tierras, se superpone total o parcialmente (indicando el % de superposición) a un área dentro del bloque del Contrato de Exploración N°: CAG 5, se encuentra actualmente con licencia ambiental para exploración de hidrocarburos.

En caso afirmativo, allegar copia de la(s) licencia ambiental y sus modificaciones, otorgada a la empresa Canacol Energy o quien haga sus veces para las actividades de exploración de hidrocarburos en el Contrato de Exploración N°: CAG 5; igualmente informe sobre el estado de cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante los instrumentos de manejo y control ambiental, por parte del titular actual de las licencias ambientales.

Acompáñese a los oficios correspondientes, con el Informe Técnico Predial – ITP e Informe Técnico de Georreferenciación – ITG del predio solicitado en restitución, los cuales cuentan con las coordenadas necesarias para estos fines.

5.2.5- Oficiése a la FRONTERA ENERGY - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH o quien haga sus veces dentro del Contrato de Exploración y Producción N°: CAG 5, para que dentro del término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si es actualmente contratista del Contrato de Exploración N°: CAG 5.
- Si el contrato se encuentra vigente, activo, suspendido, en proceso de terminación o liquidación u otro. En caso de encontrarse suspendido, sírvase indicar las razones por las cuales se encuentra en dicho estado.
- Si respecto a las coordenadas especificadas del predio objeto de la solicitud de restitución:
 - I. Informe si el polígono correspondiente al predio objeto de restitución de tierras, se superpone total o parcialmente (indicando el % de superposición) a un área dentro del bloque del Contrato de Exploración y Producción Portofino, que este actualmente usando o destinando para las actividades propias de exploración de hidrocarburos o superpuesta total o parcialmente a un área destinada como vía(s) de acceso. En caso afirmativo adjuntar copia del documento que soporte el o los derechos de uso del predio e informar cuanto tiempo durarán aproximadamente las respectivas operaciones de exploración.
 - II. Si con ocasión al Contrato de Exploración N°: CAG 5 cuenta con zonas de exclusión para la construcción o intervención con restricciones específicas para el desarrollo del proyecto, conforme a las licencias ambientales y los documentos que hacen parte del trámite de licenciamiento ambiental (EIA, PMA, Plan de manejo arqueológico, entre otros). En caso afirmativo indicar cuales y adjuntar copia del documento que lo soporte.

⁹ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

Acompáñese a los oficios correspondientes, con el Informe Técnico Predial – ITP e Informe Técnico de Georreferenciación – ITG del predio solicitado en restitución, los cuales cuentan con las coordenadas necesarias para estos fines.

5.3- INSPECCION JUDICIAL

Habida cuenta que el inciso 1º del artículo 89 de la Ley 1448/11 establece que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley, se encuentra que en el presente caso se hace necesaria la realización de una inspección judicial al predio objeto de restitución. En consecuencia, se decreta inspección judicial con intervención de un perito topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Caquetá, y acompañamiento de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, sobre el predio urbano denominado “Sin Nombre; identificado con F.M.I. No. 420-117656 y cédula catastral No.18-410-00-01-0015-0107-000, ubicado en la vereda Palestina Alta, corregimiento La Unión Peneya, municipio La Montañita - Caquetá, Área de 18 Has. 4.316 mts²”.

Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

Para tal efecto, se **COMISIONARÁ** para la diligencia de inspección judicial al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA** para que con la intervención de un perito topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá, y acompañamiento de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, por la parte opositora con el acompañamiento de la fuerza pública, practiquen dicha prueba, indicándole además que, contará con un término de **veinte (20) días**, contado a partir del conocimiento de la presente providencia, para la práctica de la misma. Una vez en firme la presente providencia, líbrese el despacho comisorio con los respectivos insertos del caso.

Igualmente, el Juez comisionado deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

Bajo ese entendido, y sin perjuicio de su autonomía e independencia judicial, se le sugiere al Juez comisionado que previo a la realización de la diligencia, realice una mesa de trabajo con las entidades que lo acompañaran en la práctica de la prueba; ello, con el fin de definir los roles y las competencias que le corresponde a cada institución a nivel logístico y de seguridad, a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado, esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 y en el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1448 de 2011.

Del mismo modo, se le advierte al comisionado que debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso que refiere el poder del comisionado, en el sentido que: *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte”*, facultades mismas, que le permiten tomar las medidas necesarias y pertinentes para que cumpla el mandato.

POR SOLICITUD DEL SEÑOR JOSÉ RAMIRO PUENTES VARGAS

5.4- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial del señor JOSÉ RAMIRO PUENTES VARGAS, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

5.5- OFICIOS

5.5.1 Teniendo en cuenta que el despacho antecesor mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho 2018 en el numeral cuarto, ordenó prueba concerniente la remisión de copias de la Resolución de inclusión en el Registro Único de Víctimas de los solicitantes Aura Rosa Rojas de Muñoz, Arnulfo Muñoz Rojas, Rodrigo Muñoz Rojas, Emilia Muñoz Rojas, Regulo Muñoz Rojas y Rubén Muñoz Rojas, la cual fue allegada a través de memorial de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹⁰, en consecuencia, el despacho se abstiene de decretarlo nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.5.2 Teniendo en cuenta que el despacho antecesor mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho 2018 en el numeral cuarto, ordenó prueba concerniente a la caracterización de los señores JOSÉ RAMIRO PUENTES VARGAS y OSWALDO OQUENDO LOZANO, la cual fue allegada a través de memorial de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹¹, en consecuencia, el despacho se abstiene de decretarlo nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.6- INTERROGATORIO DE PARTE:

FÍJESE el día **diecisiete (17) de mayo de 2022 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora EMILIA MUÑOZ ROJAS.

FÍJESE el día **diecisiete (17) de mayo de 2022 a las 9:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor ARNULFO MUÑOZ ROJAS.

FÍJESE el día **diecisiete (17) de mayo de 2022 a las 10:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor RODRIGO MUÑOZ ROJAS.

FÍJESE el día **diecisiete (17) de mayo de 2022 a las 2:00 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor REGULO MUÑOZ ROJAS.

FÍJESE el día **diecisiete (17) de mayo de 2022 a las 3:00 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor RUBÉN MUÑOZ ROJAS

Se considera necesario requerir previamente a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

5.7.- PRUEBA PERICIAL:

¹⁰ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 71 del Portal de Tierras

Se ordena la práctica de un avalúo pericial sobre el predio denominado "Sin Nombre; identificado con F.M.I. No. 420-117656 y cédula catastral No.18-410-00-01-0015-0107-000, ubicado en la vereda Palestina Alta, corregimiento La Unión Peneya, municipio La Montañita - Caquetá, Área de 18 Has. 4.316 mts²", con el fin de que se fije su precio actual. Para tal fin, **oficiése al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a través del Director Territorial Caquetá, para que se lleve a cabo el avalúo de dicho predio cuya identificación física y jurídica es la siguiente:

Departamento: Caquetá Municipio: La Montañita

Corregimiento: La Unión Peneya Vereda: Palestina Alta

Nombre o Dirección del predio: SIN NOMBRE Tipo de predio Urbano__Rural__X_____

Matrícula Inmobiliaria	420-117656
Número predial	18410000100150107000
Área georreferenciada¹ hectáreas, +mts²	18 Has 4316 m2
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupantes

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
199168	631183,00	883362,81	1° 15' 38,220"	75° 7' 31,695"
199168A	631257,70	883536,05	1° 15' 40,654"	75° 7' 26,093"
199169	631401,43	883655,12	1° 15' 45,334"	75° 7' 22,244"
199170	631627,00	883814,92	1° 15' 52,679"	75° 7' 17,079"
199171	631700,87	883815,15	1° 15' 55,083"	75° 7' 17,072"
199172	631672,24	883685,15	1° 15' 54,150"	75° 7' 21,276"
199173	631631,74	883619,15	1° 15' 52,831"	75° 7' 23,410"
199174	631766,99	883432,92	1° 15' 57,230"	75° 7' 29,435"
199174A	631704,43	883399,5	1° 15' 55,194"	75° 7' 30,515"
199175	631603,01	883273,32	1° 15' 51,891"	75° 7' 34,595"
199176	631533,05	883249,62	1° 15' 49,613"	75° 7' 35,360"
199177	631345,54	883301,58	1° 15' 43,510"	75° 7' 33,677"

Linderos y colindantes del predio:

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

Norte	Partiendo desde el punto 199174 en línea quebrada, dirección Orientalpasando por los puntos 199173 y 199172 hasta llegar al punto 199171 con una distancia de 440,70 Mts. colinda con el Sr. Alcides Valderrama.
Oriente	Partiendo desde el punto 199171 en línea recta, dirección sur-occidental pasando por los puntos 199170 y 199169 hasta llegar al punto 199168A conuna distancia de 536,95 Mts. colinda con el Sr. Julio Sánchez.
Sur	Partiendo desde el punto 199168A en línea quebrada en dirección nor-occidental pasando por los puntos 199168 y 199177 hasta llegar al punto 199176 con una distancia de 556,93 Mts. colinda con el Sr. Indalecio Barón.
Occidente	Partiendo desde el punto 199176 en línea quebrada en dirección nor-oriental pasando por los puntos 199175 y199174A hasta llegar al punto 199174 conuna distancia de 306,67 Mts. colindo con el Sr. Alcides Valderrama.

Para la presentación del avalúo se señala un término de **quince (15) días**, contado a partir del recibo de la comunicación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011. El valor de los honorarios por concepto de la prueba pericial que viene decretada, será a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - "IGAC".

5.8- INSPECCION JUDICIAL

Teniendo en cuenta que el despacho decretó a petición de parte la inspección judicial del predio solicitado en restitución, como se entrevé en el numeral 5.3.- del presente proveído, el despacho se abstiene de decretarlos nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

POR SOLICITUD DEL SEÑOR OSWALDO OQUENDO LOZANO

5.9- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial del señor OSWALDO OQUENDO LOZANO, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

5.10- OFICIOS

5.10.1- Oficiese a la **Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá**, para que en el término **de 5 días** se sirva de remitir informe comunicando si en su Sistema de Alertas Tempranas, se evidencian hechos victimizantes denunciados por los señores Aura Rosa Rojas de Muñoz, Arnulfo Muñoz Rojas, Rodrigo Muñoz Rojas, Emilia Muñoz Rojas, Regulo Muñoz Rojas y Rubén Muñoz Rojas.

5.10.2- Oficiese a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CAQUETÁ**, para que en el término **de 5 días** se sirva de remitir informe al despacho si existen, denuncias interpuestas por parte de los solicitantes, relacionados con los hechos victimizantes que generaron el abandono del predio solicitado en restitución.

5.11- INTERROGATORIO DE PARTE

Teniendo en cuenta que el despacho decretó a petición de parte el interrogatorio de los señores Arnulfo Muñoz Rojas, Rodrigo Muñoz Rojas, Emilia Muñoz Rojas, Regulo Muñoz Rojas y Rubén Muñoz Rojas, como se entrevé en el numeral 5.6.- del presente proveído, el despacho se abstiene de decretarlos nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.12- INSPECCION JUDICIAL

Teniendo en cuenta que el despacho decretó a petición de parte la inspección judicial del predio solicitado en restitución, como se entrevé en el numeral 5.3.- del presente proveído, el despacho se abstiene de decretarlos nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.13- PRUEBA PERICIAL

Teniendo en cuenta que el despacho decretó a petición de parte el avalúo del predio solicitado en restitución, como se entrevé en el numeral 5.7.- del presente proveído, el despacho se abstiene de decretarlos nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

FÍJESE el día **dieciocho (18) de mayo de 2022 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **OSWALDO OQUENDO LOZANO**

FÍJESE dieciocho (18) de mayo de 2022 a las 9:30 am como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **JOSÉ RAMIRO PUENTES VARGAS**.

Se considera necesario requerir previamente al Defensor Público designado para la defensa de la parte opositora, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
Firmado Electrónicamente
JUEZ